



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1518/2021

PARTE ACTORA: ETHEL BÁRBARA
LICONA MORÁN

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha la demanda al carecer de firma autógrafa**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado	El dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, del cargo a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla para el proceso electoral local 2020-2021.
Candidatura	Candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla para el proceso electoral local 2020-2021.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y ajustes. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria; el veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones emitió el ajuste correspondiente²; y el catorce de marzo, realizó otro ajuste a la Convocatoria³.

II. Registro de la Candidatura. La parte actora manifiesta que el siete de febrero se registró para su postulación en la Candidatura.

III. Primer Juicio de la Ciudadanía. El treinta y uno de marzo, la parte actora presentó demanda ante la CNHJ para controvertir de la Comisión de Elecciones la omisión en que afirma incurrió al no integrarla en la insaculación para la selección de la candidatura a la que aspira, medio de impugnación que fuera del conocimiento de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-707/2021.

² En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en el que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó que se modificaran las Bases 2, 6 párrafo1, 7 y 9, en lo que se refiere al estado de Puebla.

³ En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, se modificó la Bases 6.1, en lo que se refiere al estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1518/2021

IV. Reposición del procedimiento de insaculación. El seis de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-815/2021 en que ordenó a MORENA reponer el procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Puebla.

V. Sentencia. El catorce de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-707/2021 en el que declaró fundada la omisión reclamada a la Comisión de Elecciones.

VI. Oficio CEN/CJ/A/563/2021. En cumplimiento a la sentencia emitida en el diverso SCM-JDC-707/2021, el dieciocho de mayo le fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, el oficio CEN/CJ/A/563/2021 mediante el cual se le informó, que no se llevó a cabo un nuevo proceso de insaculación, por lo que no resultaba aplicable entregarle valoración de los nuevos perfiles de personas.

VII. Demanda. El veintidós de mayo, la actora presentó ante la CNHJ, demanda de juicio de la ciudadanía, vía electrónica, a fin de controvertir, el acto impugnado.

VIII. Juicio de la ciudadanía.

1. Recepción y Turno. El veintisiete de mayo, fue remitida a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el presente medio de impugnación, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1518/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

3. Acuerdo Plenario. El veintinueve de mayo, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria⁴, el Pleno de esta Sala Regional emitió el Acuerdo Plenario en el cual requirió a la parte actora que de haber sido su voluntad impugnar lo ratificara.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una aspirante, por MORENA, a una diputación local por el principio de representación proporcional en Puebla, que controvierte actos del procedimiento de elección interna, porque estima vulnera su derecho a ser votada; por tanto, se está en presencia de un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

⁴ Es un hecho notorio conforme con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", emitida por la Suprema Corte, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1518/2021

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la **excepción al principio de definitividad** está justificada por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir, a quien los promueva, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.

En ese sentido, en contra de los actos del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, en relación con un procedimiento de selección de candidaturas.

En este caso, en un primer momento, sería procedente la instancia intrapartidaria ante la CNHJ prevista en los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

Caso concreto

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, el procedimiento de designación de las candidaturas de MORENA para las diputaciones de representación proporcional en Puebla no fue apegado a derecho, lo que le podría ocasionar una amenaza a su derecho de ser votada.

Con independencia de lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el periodo de campañas inició el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1518/2021

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora, de asistirle razón.

Ello, aunado a que los planteamientos de la actora se encuentran vinculados a un acto que derivó del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-707/2021.

TERCERO. Improcedencia.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada ante la CNHJ, vía electrónica a través del enlace morenacnhj@gmail.com, implementado por dicho órgano para recibir medios de impugnación de su competencia

por vía electrónica⁷ -en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país- motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que el mecanismo implementado por el partido pudo generar confusión a la parte actora respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, también se podían presentar de esa forma, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la parte promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, **el veintinueve de mayo, se requirió a la parte actora que**, de haber sido su voluntad impugnar lo ratificara, de la forma que más adelante se precisa⁸.

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría de la parte actora y si dicha impugnación era su voluntad.

Para ello, se otorgaron a la parte promovente tres opciones, con los plazos siguientes:

“OPCIÓN 1: la parte actora puede **presentar la demanda original** respectiva directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

OPCIÓN 2: la parte actora puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar, destacadamente, el Acto impugnado en los términos de la demanda que presentó.

⁷ Lo anterior, con base en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia que establece que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes y/o al correo electrónico de ese órgano de justicia partidista.

⁸ En términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución federal, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1518/2021

Al efecto, si se opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer, según cada caso, una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las catorce horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a la persona que acuda, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir puede tomar las precauciones que estime pertinentes.

OPCIÓN 3: la parte actora pueden **enviar** su demanda original, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería. Si se opta por esta vía, la parte actora deberá enviar, la demanda dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, se deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que se optó por esta vía y se deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que se acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes a dicho envío (guía).

En este caso se le hace saber a la parte actora que, de optar por dicho medio, **esta Sala Regional se encontrará en posibilidad de resolver el medio de impugnación hasta que sea recibida la documentación.**

[...]"

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue **notificado a la parte promovente el veintinueve de mayo**, a través del correo electrónico señalado en su demanda, en términos del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior⁹.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos el dos de junio, se advierte lo siguiente:

“-----**C E R T I F I C A:**-----
Una vez realizada la revisión minuciosa en los registros de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hace constar que **de las veintitrés horas con once minutos del veintinueve de mayo a la misma hora del treinta y uno de mayo siguiente, NO SE ENCONTRÓ** en la cuenta de cumplimientos.salacm@te.gob.mx o en la oficialía de partes anotación relativa a la recepción de documentación alguna respecto de la ratificación de voluntad, por parte de Ethel Bárbara Licona Morán, actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1518/2021**, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo del presente año.

Lo que certifico, con fundamento en los artículos 204 fracciones V, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. DOY FE.”

De esta forma, se advierte en esta Sala Regional no se recibió promoción o documentación alguna relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo.

Bajo esas circunstancias, **esta Sala Regional considera que debe hacer efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora mediante el acuerdo plenario citado**, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda**

⁹ Este acuerdo estableció en su punto QUINTO de acuerdo que continuaría vigente el inciso XIV del Acuerdo General 4/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1518/2021

por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora¹⁰, por oficio a los órganos responsables y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

¹⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

¹¹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.